



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-230/2022

PARTE ACTORA: ERIKA RUBÍ
JUÁREZ EUGENIO Y RAQUEL
SANTIESTEBAN SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y DENNY
MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, declara **inexistente la omisión** alegada por la parte actora, atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Puebla en torno a resolver el juicio TEEP-JDC-239/2021, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridades responsables locales	Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla y otros
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todos los años se entenderán del año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local/autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

I. Juicio local

1. Escrito de demanda local. El catorce de octubre de dos mil veintiuno la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, aduciendo diversas omisiones y su inconformidad por el *pago inequitativo y desproporcionado* de sus remuneraciones, aguinaldos y vacaciones, durante la administración de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

II. Juicio federal

1. Demanda. La parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal Local, en el cual alega que la autoridad responsable no ha resuelto dicho juicio.

2. Recepción. El Tribunal Local, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda presentada por la parte actora; y el once de mayo, la magistrada presidenta Interina de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente con la clave de

identificación **SCM-JDC-230/2022** en la ponencia a cargo del magistrado **José Luis Ceballos Daza**.

3. Instrucción. El trece de mayo el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en su Ponencia, y en su oportunidad admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promueven dos personas por derecho propio, alegando que el Tribunal Local trasgrede su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita al no resolver el medio de impugnación que presentaron en esa instancia; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III, inciso c) y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 numeral 1 y 80 numeral 1 inciso f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos establecidos en los artículos 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), 79 numeral 1, y 80 numeral 1 inciso f) de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes integran a la parte actora, señalan la omisión impugnada y la autoridad responsable; narra hechos, expresa agravios y ofrece las pruebas que consideró oportunas.

2. Oportunidad. Esta Sala Regional tiene por cumplido este requisito ya que la parte actora se inconforma por la omisión del Tribunal Local de resolver el juicio TEEP-JDC-239/2021. En ese sentido, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, es decir, que sucede de manera continua mientras subsista la supuesta omisión acusada se cumple este requisito en términos de la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES²**.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos pues acude por derecho propio a controvertir una omisión que atribuye al Tribunal Local de resolver el medio de impugnación que presentó en dicha instancia lo que estiman vulnera su derecho de acceso a la justicia.

4. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80 numeral 2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la omisión impugnada a través de otro medio de defensa.

TERCERA. Síntesis de agravio

La parte actora señala que el Tribunal Local vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita al no resolver el medio

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

de impugnación que presentaron desde el catorce de octubre de dos mil veintiuno y que se registró bajo el expediente TEEP-JDC-239/2021.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución resguarda el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Acorde con ello, el concepto de **justicia completa** radica en que quienes juzgan deben emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia, con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si asiste la razón o no a la persona justiciable, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior, deriva la existencia del principio formal o requisito de fondo que debe contener todo acto o resolución dictado: el de exhaustividad.

Así, el principio de exhaustividad genera la obligación para que las y los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional.³

El realizar un estudio completo de los planteamientos en una controversia tiene por objeto garantizar que la decisión o

³ Acorde con la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

respuesta que emane del órgano jurisdiccional se encuentre revestida de certeza, por ello el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar y agotar la totalidad de argumentos que integren la controversia a dilucidar, con la finalidad de externar un pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa.

De igual manera, la Suprema Corte ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar tres etapas⁴:

1. Una previa al juicio que es el derecho de poder acceder a un tribunal;
2. Una intermedia, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
3. Una posterior al juicio, identificada con la emisión de resoluciones y el cabal cumplimiento de las mismas.

En esa línea, los artículos 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contemplan este derecho y adicionalmente refieren que debe cumplir las garantías esenciales del debido proceso⁵ y administrarse dentro de un **plazo razonable**.

⁴ Jurisprudencia de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página: 151; y, Jurisprudencia de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página: 213.

⁵ El principio del debido proceso implica que las autoridades deben: 1) notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, previo al acto privativo, 2) otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, 3) otorgar la oportunidad de presentar alegatos y, 4) emitir una resolución que resuelva la cuestión planteada. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.



Importa destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶ ha precisado los elementos que deben observarse para determinar la razonabilidad del plazo dentro de un proceso judicial⁷:

- a. La complejidad del asunto;
- b. La actividad procesal de la persona interesada;
- c. La conducta procesal de las autoridades; y,
- d. La afectación causada a la esfera de derechos de la persona.

Por su parte, la Sala Superior también se ha pronunciado en el sentido de que analizar el plazo razonable en el proceso judicial implica revisar las circunstancias que rodean cada caso, tales como la complejidad del tema jurídico, la valoración probatoria, las diligencias y requerimientos que deban realizarse, entre otras⁸.

2. Caso concreto

El catorce de octubre de la pasada anualidad, la parte actora presentó una demanda ante el Tribunal Local con la que se formó el expediente TEEP-JDC-239/2021 y posteriormente acude a esta Sala Regional, alegando la omisión de resolver su controversia planteada ante la autoridad responsable, lo que a su decir, representa una afectación ilegal e indebida a sus retribuciones económicas.

⁶ Caso "Genie Lacayo vs Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas" sentencia del 29 (veintinueve) de enero de 1997 (mil novecientos noventa y siete), párrafo 77; "Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas"; sentencia del 21 (veintiuno) de junio de 2002 (dos mil dos), párrafo 143; "Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia del 27 (veintisiete) de noviembre de 2008 (dos mil ocho), párrafo 154.

⁷ Este criterio ha sido utilizado por esta Sala Regional al resolver el juicio SDF-JDC-2218/2016, así como en el incidente de inejecución de sentencia 1 del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-69/2019.

⁸ Ver el criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JRC-291/2016.

El agravio es **infundado**, en razón de las consideraciones siguientes:

La resolución de los medios de impugnación debe observar en todo momento las cualidades del derecho a la justicia previsto en términos del artículo 17 de la Constitución, al ser: pronta, completa e imparcial.

Por tanto, aun cuando hay medios de impugnación electorales en el estado de Puebla cuya regulación normativa exige su resolución en un plazo determinado como lo es en el Juicio de la Ciudadanía en observancia a las cualidades del derecho de acceso a la justicia, específicamente la de ser “pronta”, la resolución de estos medios de impugnación debe hacerse en el tiempo más breve posible, **a menos que exista una justificación razonable para su dilación.**

Así para determinar la razonabilidad del plazo en un proceso judicial deben observarse los siguientes elementos: **a.** La complejidad del asunto; **b.** La actividad procesal de la persona interesada; **c.** La conducta procesal de las autoridades; y, **d.** La afectación causada a la esfera de derechos de la persona.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal Local señaló que no ha resuelto el juicio de la parte actora porque ha realizado diversas diligencias en su instrucción que son las siguientes:

- El veintinueve de octubre del año anterior, una vez que se remitió diversa documentación por parte de las autoridades responsables locales, se tuvo por radicado el expediente y se requirió diversa documentación relativa a dicho medio de



impugnación.

- El diez de noviembre de la pasada anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Local un cumplimiento parcial del requerimiento señalado en el punto anterior.
- El doce de noviembre de ese mismo año, el Tribunal Local volvió a requerir de nueva cuenta diversa documentación.
- El catorce de diciembre de ese año se realizó una certificación para hacer constar que no existió remisión de la documentación requerida por la autoridad responsable local.
- De nueva cuenta, el siete de enero se requirió a la autoridad responsable local diversa documentación.
- El tres de febrero la autoridad responsable local remitió al Tribunal Local diversos recibos de nómina.
- El nueve de febrero siguiente, la parte actora realizó diversas manifestaciones de la documentación remitida señalada en el punto anterior.
- El quince de febrero nuevamente se le realizó un requerimiento a las autoridades responsables locales.
- El veintidós de febrero se le dio vista a la parte actora, quienes el veinticinco de febrero realizaron diversas manifestaciones.
- En virtud de lo anterior, el dieciséis de marzo de nueva cuenta se hizo un requerimiento a las autoridades responsables locales.
- Al no recibir documentación alguna, el veintiuno de abril y el tres de mayo se requirió al Servicio de Administración Tributaria y a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal respectivamente, diversa documentación relacionada con el medio de impugnación.
- De nueva cuenta, el diez de mayo se realizó un requerimiento a la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

- Finalmente, el dieciocho de mayo el Tribunal local volvió a emitir un requerimiento relacionado con el medio de impugnación.

De ese modo, con base en las constancias que integran el expediente se observa que el Tribunal Local, en fechas de ocho de marzo; seis de abril y dieciocho de mayo, mediante sesiones privadas y públicas determinó retirar del orden del día, los proyectos de sentencia de resolución de este juicio propuestos al pleno.

Además, la autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado:

[...]

En ese sentido, también en(sic) importante resaltar, que el Juicio de la Ciudadanía Local, promovido por las actoras se inició el catorce de octubre de dos mil veintiuno, es decir, durante la sustanciación y resolución de las inconformidades que derivaron de los resultados del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, por lo que es evidente que la carga de trabajo de este Órgano Jurisdiccional durante los tres meses posteriores aumentó considerablemente, sin embargo, aun con ello, el medio de impugnación promovido por las recurrentes, no fue desatendido ni sufrió ninguna dilación prolongada e injustificada que pudiera traducirse en una falta de impartición de justicia pronta y expedita, tal y como puede observarse de la relatoría de los hechos anteriores.

[...]

Lo resaltado es propio

Así, es evidente que el Tribunal Local ha realizado -a lo largo de los meses que el juicio ha estado en instrucción- diversas acciones por lo que la parte actora no tiene razón al afirmar que tal situación vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Esto además, en el entendido de que esta Sala Regional ya se ha pronunciado al interpretar los plazos establecidos en el artículo 373 del Código local en el sentido de que “Respecto del



referido plazo, este Tribunal Electoral ha interpretado que “recibido por el Tribunal” debe entenderse cuando el órgano resolutor tenga los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución, lo que no necesariamente ocurre cuando recibe físicamente las constancias por parte de la autoridad responsable⁹ por lo que resulta pertinente analizar las circunstancias del caso concreto”¹⁰.

De ahí que, en el caso al ser evidente que el Tribunal local continúa haciendo requerimientos para tener debidamente integrado el expediente, es obvio que el plazo establecido para la resolución del juicio presentado por la parte actora no ha fenecido.

Ahora bien, en adición a lo anterior, de la demanda primigenia se advierte que la controversia planteada por la parte actora ante el Tribunal Local tiene relación con la posible vulneración a su derecho a ser votada y votado en la vertiente del desempeño de su cargo¹¹.

La parte actora expone que fueron electas como regidoras del Ayuntamiento para el proceso electoral 2018-2021, por lo que la remuneración de su cargo que les corresponde es menor al que percibían de manera mensual y eso vulnera su derecho a ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo.

⁹ Según las sentencias en los juicios con las claves SUP-JRC-21/2017 y SUP-JRC-22/2017.

¹⁰ En este sentido se pronunció esta sala al resolver el juicio SCM-JDC-2/2018.

¹¹ Jurisprudencia 20/2012 de la Sala Superior de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 17 a 19.

Ahora bien, constituye un hecho notorio¹² para esta Sala Regional en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios que el Tribunal Local ha resuelto diversos medios de impugnación relacionados con la elección de juntas auxiliares y elecciones extraordinarias. Aunado a que se llevó a cabo el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en el que se renovaron diversos cargos de elección popular.

Así, el artículo 3 fracción IV de la Constitución Local establece que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado de Puebla y tiene a su cargo garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores de los procesos electorales.

Lo anterior implicó particularmente para el Tribunal Local -entre otras cosas- un aumento en la recepción, sustanciación y resolución de medios de impugnación directamente relacionados con la preparación, desarrollo y resultados del proceso electoral ordinario.

De ahí que, si bien resultan relevantes las manifestaciones realizadas por el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado en el sentido de que el medio de impugnación no ha sido resuelto, entre otras cosas, debido a la carga excesiva de asuntos generados por la celebración de elecciones ordinarias, extraordinarias y de juntas auxiliares en el estado de Puebla, lo cierto es que a pesar de tales circunstancias, esta

¹² Entendido como aquellos **hechos que se consideran ciertos e indiscutibles**, pertenecientes a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a los **sucesos de la vida pública actual** o a circunstancias conocidas en un determinado lugar, y que toda persona está en condiciones de conocerlos. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.



Sala Regional observa que el Tribunal Local **sí ha realizado diversas actuaciones** en el juicio TEEP-JDC-239/2021 (como requerimientos de información y asimismo se han realizado propuestas de proyectos de sentencia) y que las partes han **estado procesalmente activas** (presentando escritos, información y/o documentación) siendo que el Tribunal local debe tener el expediente completamente integrado para poder estar en posibilidades de resolver el juicio de la parte actora.

Particularmente, cabe destacar que la parte actora ha remitido manifestaciones con relación al juicio TEEP-JDC-239/2021 los que han motivado que el Tribunal Local deba realizar diversos requerimientos, lo cual implica para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable, aún con una carga de trabajo generada en las circunstancias fácticas de la celebración de distintos procesos electivos no ha dejado de actuar en dicho medio de impugnación y ha estado desarrollando diversas actuaciones dirigidas a resolver el medio de impugnación instaurado por la parte actora.

Además, el Tribunal Local ha emitido diversos requerimientos de información, debiendo esperar su cumplimiento e incluso en ocasiones enfrentándose al incumplimiento de los mismos por lo que ha tenido que requerir varias veces o hacer requerimientos a autoridades distintas; además las propias autoridades responsables en aquella instancia han presentado información y documentación en el juicio, las que también deben ser analizadas por parte del Tribunal Local, en aras de garantizar, -conforme se ha expuesto en párrafos previos- la exhaustividad en su determinación y por tanto que a la parte actora se le imparta justicia completa.

Lo anterior evidencia que desde el momento en que la parte actora presentó el medio de impugnación a la fecha en que acusa la omisión de resolverlo, las partes del juicio han estado procesalmente activas presentando escritos, información y documentación, respecto de lo cual el Tribunal Local ha emitido los pronunciamientos correspondientes siendo evidente que no ha mantenido una actuación omisa en el mismo.

Con lo anterior, válidamente puede concluirse que el Tribunal Local, en realidad, no ha incurrido en la omisión de resolver la controversia de manera pronta, sino que, a pesar del proceso electoral y las circunstancias extraordinarias, el expediente se encuentra en la sustanciación ordinaria que permita su debida integración¹³, para colmar así el principio de exhaustividad en el dictado de la correspondiente resolución.

Finalmente, no puede sostenerse una vulneración al derecho de acceso a la justicia de la parte actora pues el Tribunal Local ha estado actuando en el expediente de manera continua a fin de tener los elementos que ha estimado necesarios para resolver la controversia planteada. Máxime que se prevé que al menos en tres ocasiones se han propuesto y retirado los proyectos de sentencia relacionados con el medio de impugnación interpuesto por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Declarar la inexistencia de la omisión alegada por la parte actora.

¹³ El pleno de esta Sala Regional lo resolvió en términos similares dentro de los expedientes SCM-JDC-2358/2021 y SCM-JDC-24/2022.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.